

## LA PRORROGA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES DESPUES DE VENCIDO EL PLAZO DE DURACION

Francisco Quintana Ferreyra  
Efraín Hugo Richard

La Sociedad Anónima puede ser prorrogada después de vencido el plazo mediante acuerdo unánime de todos los accionistas.

1.- La reconversión del negocio societario, y su reactivación, constituyen soluciones impuestas por la actividad económica, que debe predominar sobre el texto literal normativo del art. 95 LS, del cual se inferiría que exclusivamente corresponde la disolución por haber vencido el plazo contractual.

2.- Ya en el 1º Congreso de Derecho Societario (Cuaderno II) hemos opinado que la prosecución de la sociedad cuyo plazo de duración ha vencido, no implica convertirla en sociedad de hecho irregular, aunque exceda las actividades propias de la liquidación, sino que genera una responsabilidad solidaria de los administradores para con los terceros y socios (Art. 99 LS Cfme Otaegui "Invalidez de actos societarios" p. 202, Brunetti "Tratado de derecho de las Sociedades" Ed. Uteha. Bs. Aires T. II p. 681).

La ley argentina, apartándose de otras legislaciones, impone una solución especial en resguardo de los terceros y los socios, (la responsabilidad de los administradores) pero que en forma alguna involucra la responsabilidad de los socios, sin perjuicio claro está de la que eventualmente estos asuman por su propia actividad o conducta (cfr. nuestro "La conservación de la empresa en las leyes de sociedades 19550 y de concursos 19551" en RDCO año II N° 65 p. 1373, particularmente p. 1384 y ss.). Si esta interpretación no fuera aceptada, deberá entenderse que los accionistas, quedarían responsabilizados por la sola circunstancia de haberse operado la transformación de la Sociedad Anónima en irregular. Esta solución no puede, evidentemente, ser calificada como justa. La posibilidad de que una sociedad anónima se transforme en aquel supuesto, en sociedad irregular o de hecho traería consecuencias imprevisibles lesivas a los derechos socios.

3.- El principio de la autonomía de la voluntad que campea en la legislación societaria no ha sido modificado en el tema. El art. 95 LS sólo impide para la Sociedad Anónima adoptar un acuerdo colegial por mayoría decidiendo la prórroga que pueda ser presentado a inscripción con posterioridad al vencimiento del plazo, como única forma que ese acuerdo colegial tenga fecha cierta.

Pero no existe ninguna norma que impida que los accionistas contractualmente expresen su decisión de continuar la sociedad, acuerdo que no tendrá la naturaleza de los acuerdos societarios que pueden adoptarse por mayoría, sino por unanimidad. Bastaría como ejemplo un estatuto que impidiera la modificación del objeto social, pero que posteriormente todos los accionistas resolvieran su modificación. El acuerdo colegial estaba prohibido, pero los accionistas por unanimidad podían disponer libremente de sus derechos individuales. No les podía ser impuesto por la mayoría, pero nadie les prohíbe disponer de sus derechos, en tanto y en cuanto no perjudiquen a terceros.-

4.- Adviértase que la ley no ha fijado plazo a ese obrar (cfr. Cámara "La prórroga en las sociedades comerciales" que acepta la solución que propiciamos, con distintos argumentos, pero hasta que se produzca la inscripción prevista en el art. 98 LS). Claro está que renace el derecho de pedir la resolución o disolución del vínculo societario.-

Si la mayoría no materializa la decisión societaria y no se presenta a inscripción antes del vencimiento del plazo, cualquier accionista podrá pedir la disolución de la sociedad anónima. La previsión estatutaria atiende hasta el vencimiento del plazo la forma de prórroga, y la obligación de presentar a inscripción la resolución de asamblea es una forma de otorgar fecha cierta e impedir que el acuerdo colegial se tome por mayoría con posterioridad al vencimiento del plazo en perjuicio de los accionistas ausentes.

Apuntamos que la simple presentación -que no significa inmediata inscripción- se aparta del sistema de regularidad jurídica o protección de terceros. Si se atiende al tenor literal del art. 95 LS podría entenderse que la sociedad podría operar sin responsabilidad del Directorio con tal que hubiera presentado en término el pedido de inscripción de la prórroga y no la publicara ni inscribiera.

El sistema así es simple: el acuerdo colegial de prórroga es válido en cuanto se presente

a inscripción antes del vencimiento del plazo, los administradores en todos los casos asumen responsabilidad solidaria al vencimiento del plazo mientras no se inscriba la prórroga, y la decisión de prolongar el plazo puede adoptarse por todos los accionistas en cualquier momento mientras la sociedad no esté liquidada, sin perjuicio de los derechos de los terceros acreedores, de la sociedad y de los socios.